

Incidente N° 1 – Denunciante: C , José Alberto. Imputado: G .
Norberto y otro s/Incidente de incompetencia.
CCC 75856/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías n° 2 de Junín –provincia de Buenos Aires– tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por José Alberto C (fs. 16/17 vta., 23/24 vta. y 28/vta.).

En esa ocasión relató que fue notificado por la AFIP de que se ordenó una fiscalización en virtud de que había registrado declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que exteriorizaban un débito fiscal “en cero” cuando se habían ingresado facturas –en el sistema electrónico del organismo– por ventas netas totales que superaban los cinco millones de pesos, las que generaban un débito fiscal por el período observado de más de quinientos cincuenta mil. Agregó que concurrió a la sede de la AFIP en la que fue citado –ubicada en la localidad de Caseros– donde desconoció las operaciones a las que se referían las facturaciones electrónicas y señaló que le habrían utilizado fraudulentamente su matrícula de matarife que se encontraba registrada en un frigorífico de Junín. Agregó que en un tiempo habría pensado realizar tareas de faena de animales vacunos con el dueño de ese establecimiento –de apellido B – para lo cual le facilitó al supuesto intermediario –Norberto G – su número de CUIT y su Clave Fiscal, aunque la operación nunca se concretó (fs. 1/5, 13/vta. y documentación aportada a fs. 6/12).

El juez nacional consideró que las facturas apócrifas habían sido emitidas en Junín, por lo que se declaró incompetente a favor del tribunal de esa localidad (fs. 16/17).

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura y devolvió las actuaciones (fs. 23/24 vta.).

Finalmente, el declinante insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 28/vta.).

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza de los hechos y las circunstancias especiales en que se han perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (conf. Fallos: 310:2755; 316:2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

De acuerdo con esos principios, cabe señalar que –más allá de la escasísima investigación llevada a cabo hasta el momento– en el marco de los hechos en estudio, se habrían ingresado ante el sistema electrónico de la AFIP facturas cuestionadas en su legitimidad, que informaron datos que generaron irregularidades impositivas. En virtud de ello, es posible determinar la existencia de anomalías que habrían obstruido el normal desarrollo del organismo nacional, que incluso debió ordenar una fiscalización a su respecto (fs. 6/9, 11 y 12), lo que hace surtir la jurisdicción del fuero de excepción (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006; y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Incidente N° 1 – Denunciante: C , José Alberto. Imputado: G .
Norberto y otro s/Incidente de incompetencia.
CCC 75856/2019/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, en orden a establecer la competencia territorial, pienso que corresponde estarse al sitio en el que el organismo federal ejerció su control.

Al respecto estimo que –más allá de que quepa presumir que ello ocurre en el lugar en el que el contribuyente posee su domicilio fiscal (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 317:447; y Fallos: 328:3895 y Competencia n° 701. XLIV “Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009)– los elementos incorporados al sumario determinan que –en este en caso particular– ese control fue ejercido por la Dirección Regional Oeste de la División de Fiscalización n° 1 de la localidad de Caseros –provincia de Buenos Aires– donde C tomó vista del cuerpo principal del trámite de la inspección que allí se ventila y de las operaciones irregulares que surgían de los sistemas informáticos del organismo, donde las desconoció y donde, en definitiva, manifestó su descargo (ver en particular fs. 6/7, 8, 11 y 12).

Por esas razones, pienso que más allá del estado embrionario de la pesquisa –e independientemente de las eventuales hipótesis delictivas en las que corresponda encuadrar los hechos una vez establecidas las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que habrían ocurrido– el análisis de los elementos incorporados al incidente permite asignar competencia para investigarlos a la justicia federal con jurisdicción territorial en la mencionada localidad de

Caseros, aun cuando no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623) y sin perjuicio –claro está– de lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:21